Recurso nº 218/2015 Resolución nº 219/2015

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 16 de diciembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don B.F.A., en calidad de Secretario de Formación e Información de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar los "Servicios para la vigilancia y seguridad de los siete Centros de Atención a Drogodependientes de Madrid Salud", este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de octubre de 2015, se publicó en el BOE el anuncio de licitación correspondiente al contrato mencionado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un plazo de ejecución de 2 años, susceptible de prórroga por otros 2. El anuncio se insertó asimismo en el perfil del contratante el 27 de octubre. El valor estimado asciende a 1.264.960,38 euros.

Segundo.- El plazo para presentar ofertas finalizó el pasado día 10 de noviembre de 2015, habiendo presentado oferta 4 licitadores. La Mesa de contratación, tras los

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

informes técnicos pertinentes, seleccionó la oferta presentada por la U.T.E.

SASEGUR, S.L.-GRUPO ON SEGURIDAD, S.L. como la oferta más ventajosa para

la Administración, estando pendiente actualmente de adjudicación.

Tercero.- El 7 de diciembre de 2015, previo anuncio el día 3, tuvo entrada en el

Organismo Autónomo dependiente del Ayuntamiento de Madrid denominado Madrid

Salud, el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado en

representación de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión

Sindical Obrera (FTSP-USO), en el que solicita "que se rectifique y modifique los

pliegos de condiciones del concurso del servicio de Vigilancia y Protección de los

siete Centros de Atención a Drogodependientes de Madrid Salud".

La recurrente impugna los referidos Pliegos, en primer lugar, por entender que

en ellos, de acuerdo a los criterios de adjudicación del Pliego de Cláusulas se coloca

al factor precio en una posición absolutamente predominante y discriminadora sobre

el resto de criterios no menos importantes. Por ello, impugna dichos criterios de

valoración, aportando otros que, a juicio de la entidad, son más justos y razonables.

En segundo lugar, recurre el Pliego de Prescripciones Técnicas en lo relativo a los

puntos número 6° y 10°, donde se indica que el adjudicatario deberá "... aportar un

Centro de Alarmas para los 7 CADS, atendido las 24 horas del día, los 365 días del

año, con custodia de llaves y con compromiso de acuda a las instalaciones en

menos de 60 minutos, asumiendo la contratista todos los costes derivados de este

servicio". El sindicato considera que dicha obligación supone un incremento

importante de personal y consecuentemente de coste económico, proponiendo que

se busque una fórmula que pondere un cierto número de servicios de "acudas", para

que así las empresas puedan adaptar mejor las ofertas a las necesidades reales y

precio del objeto del concurso.

Dicho recurso fue remitido por Madrid Salud al Tribunal el día 10 de diciembre

junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14

de noviembre, (en adelante TRLCSP).

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- Se impugnan los pliegos de la licitación de un contrato de servicios, de la

categoría 23, con valor estimado superior a 207.000 euros, acto susceptible de

recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 40.1.b) y 2.a) del TRLCSP. El Organismo Autónomo Madrid Salud,

dependiente del Ayuntamiento de Madrid, está incluido en la categoría de Sector

Público a los efectos de aplicación del TRLCSP, de acuerdo con su artículo 3.1. c).

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Merece un análisis especial el plazo de interposición. El recurso especial

en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La

Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de

2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo,

en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en

materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de

interposición, en el artículo 2 quáter, que la legislación nacional debe establecer los

plazos mínimos para la interposición del recurso.

El artículo 44.2.a) del TRLCSP dispone que:

"a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y

demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a

aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los

licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158

de esta Ley".

El artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de

decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone:

"1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido."

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, de que aparezca un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad

del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de

preclusión, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige contra unos Pliegos que fueron publicados

en el BOE el 24 de octubre de 2015, anuncio en el que se hace constar que se

puede obtener la información y documentación en las dependencias del organismo

autónomo Madrid Salud y en la dirección de internet del perfil de contratante. El 27

de octubre se publicaron en el Perfil de contratante, poniendo en el mismo los

pliegos a disposición de los interesados a los cuales se pudo tener acceso.

El recurso se interpuso ante el órgano de contratación el día 7 de diciembre

de 2015, habiendo superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo

44.2.a) desde la fecha en que se cumple el requisito de publicidad y se pusieron a

disposición de los interesados los mencionados Pliegos, por lo que su interposición

resulta extemporánea y procede la inadmisión del mismo.

Tercero.- Además del anterior motivo de inadmisión que supone que no se proceda

a la tramitación del recurso, aun no siendo necesario pues no cambiaria el sentido

de la resolución, cabe analizar la legitimación activa del recurrente.

En el recurso de referencia el sindicato basa su legitimación en la

representatividad en el sector de la vigilancia de seguridad privada (23%).

Respecto de la legitimación para la interposición del recurso, el artículo 42 del

TRLCSP lo reconoce a toda persona física o jurídica "cuyos derechos e intereses"

legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones

objeto del recurso". La legitimación activa se configura como una cualidad que

habilita para actuar como parte demandante en un proceso.

Si bien dicha legitimación se reconoce respecto de los que tienen la condición

de licitadores, la tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la

legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los

intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es

necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la

interposición del recurso.

Para precisar el alcance del citado precepto en caso de terceros interesados

no licitadores, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del

concepto "interés legítimo" en el ámbito administrativo. La legitimación, según la

jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de

ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se

materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material,

jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del

beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual.

Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza el artículo 42 del TRLCSP

confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos

derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la

estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Los sindicatos tienen atribuida constitucionalmente y por los tratados

internacionales suscritos por España, una función genérica de representación y

defensa de los intereses colectivos de los trabajadores.

Procede en este punto traer a colación las Sentencias del Tribunal

Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis

afirman que "(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses

de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos

en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el

sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y

la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido

propio, específico y cualificado".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



La Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre, en el Recurso de amparo 4485/2005, en relación con la legitimación de los Sindicatos para ejercer acciones en el orden contencioso-administrativo, invoca numerosos pronunciamientos del Tribunal (SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio; 2002/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero) que han ido conformando jurisprudencia consolidada que se resume en que "tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses", si bien no puede perderse de vista que "es posible en principio reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores" pero añade "también venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vinculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada".

Debe distinguirse, por tanto, entre una primera legitimación abstracta o general de los sindicatos y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada, precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre el sindicato y la pretensión que ejerce, materializado en un interés económico o profesional.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015, dictada en el recurso 2505/2014, señala que el presupuesto procesal de legitimación ha de ser interpretado con flexibilidad y con la finalidad de lograr una completa y plena garantía jurisdiccional por parte de los litigantes en coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva preconizado por el artículo 24 de la Constitución, lo que no implica una relativización o devaluación de los presupuestos o requisitos procesales establecidos por la leyes, sino su interpretación conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Sobre la legitimación para la defensa de intereses colectivos, la jurisprudencia ha precisado que se hallan facultadas para

interponer recurso aquellas entidades que, por disposición legal o atribución

estatutaria, tienen por objeto la promoción y defensa de intereses profesionales,

económicos o de cualquier otro tipo de sus asociados, de modo que su intervención

es posible, aunque se impugnen actos singulares, cuando su contenido incida

negativamente en la esfera de los intereses del colectivo. Por el contrario faltará

legitimación cuando se trate del ejercicio de derecho e intereses personales e

individuales de los asociados.

Aplicando a este supuesto la doctrina y jurisprudencia mencionada resulta

que en el recurso que se somete a decisión de este Tribunal se pretende la

declaración de nulidad de ambos pliegos por los motivos recogidos en los

antecedentes de hecho de esta Resolución. La vinculación de cada una de dichas

pretensiones con el interés colectivo que representa el sindicato determina la

legitimación activa, por lo que procede su análisis.

En primer lugar, respecto de los criterios de adjudicación que considera

inadecuados y propone otros alternativos, ha de concluirse que la recurrente carece

de la legitimación activa exigida para poder interponer el presente recurso, pues no

acredita el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su

caso, de la cláusula del PCAP le produciría como representante de los derechos de

los trabajadores. Dicha modificación produciría, en su caso, un efecto en los

interesados en participar en la licitación, que podrían hacerlo en condiciones

distintas de las que actualmente figuran, pero la recurrente ni es licitadora, ni

pretende serlo, ni recurre en defensa de los intereses colectivos de potenciales

licitadores. Con el establecimiento de los criterios de adjudicación se tiende a

seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, pero no afectan a los

derechos laborales de los trabajadores representados.

En cuanto a las condiciones técnicas de ejecución del contrato relativas a la

central de alarmas o servicio de acudas, cabe recordar que la determinación de las

condiciones técnicas para la satisfacción de las necesidades es una decisión que

forma parte de la capacidad de planificación, organización y ejecución del contrato

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

que corresponde al órgano de contratación y que no forma parte del ámbito de

defensa de intereses colectivos que corresponde a un sindicato.

En consecuencia, la anulación de los pliegos por los citados motivos, no

llevaría consigo ningún beneficio económico o profesional para los trabajadores

cuyos intereses colectivos pudieran estar representados por el sindicato.

A la vista de lo anterior, debe concluirse que el sindicato recurrente carece de

legitimación y que el recurso no puede ser admitido.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don B.F.A., en calidad de

Secretario de Formación e Información de la Federación de Trabajadores de

Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO), contra los Pliegos de

Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación

para contratar los "Servicios para la vigilancia y seguridad de los siete Centros de

Atención a Drogodependientes de Madrid Salud", por extemporáneo y por falta de

legitimación activa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.